

Jojutla de Juárez, Morelos, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **127/2021-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por el Fiscal, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en fecha 08 ocho de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dentro de la Carpeta Penal **JCJ/416/2021**, que se instruyó en contra de los ahora libertados ******* y ******* por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previstos y sancionados por el artículo 174 fracción II, en relación con el numeral 176 inciso A) fracción XVI del Código Penal para el Estado de Morelos; asimismo, en los ordinales **473 fracción VI, 477 y 479 todos de la Ley General de Salud**, cometido en agravio el primero del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA DEL ESTADO DE MORELOS**, representada legalmente por el

licenciado ***y el segundo de los ilícitos cometido en agravio de LA SOCIEDAD.**

R E S U L T A N D O S :

1.- Primeramente en audiencia pública del 08 ocho de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, de Distrito Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo del presente recurso, en la cual en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **316 y 317 determinó dictar Auto de No Vinculación a Proceso** en favor de los ahora libertados ***** y ***** por los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, cometido en agravio el primero en agravio del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA DEL ESTADO DE MORELOS**, representada legalmente por el **licenciado *****y el segundo de los ilícitos cometido en agravio de LA SOCIEDAD.**

2. Así debidamente substanciado el *Recurso de Apelación* interpuesto por *la fiscalía*, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, y del cual se le dio vista oportunamente a las partes de su contenido, y de

donde se advierte que la Asesor Jurídico y el Defensor Oficial no hicieron manifestación respecto de los agravios formulados por la fiscalía, sin adherirse al Recurso de Apelación, sin manifestar su deseo de poder formular alegatos aclaratorios en audiencia. En consecuencia de ello, este Tribunal de Apelación, considera innecesaria la celebración de la audiencia pública a que se refiere el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente y aplicable. Así, con fundamento en lo dispuesto por el citado ordenamiento legal en su numeral 478, este Tribunal de Apelación, procede a resolver el *Recurso de Apelación*, mediante el dictado de la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación

fue interpuesto **oportunamente** por el Agente del Ministerio Adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente, ya que la resolución recurrida fue emitida el 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, empezó a correr a partir del día 11 once al día 13 trece del mes octubre del año en curso; siendo así que es el propio 13 trece de octubre del año referido, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por el fiscal, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Control y Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra del Auto de No Vinculación a Proceso dictado en audiencia de 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción VII, que establece, que es apelable *“el auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso”*, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la fiscalía se encuentra legitimada para interponer el presente Recurso de Apelación, por tratarse de resolución que decreta *“no vinculación a proceso”* en favor de los libertados ******* y *******, cuestión que le atañe combatir en términos de lo

previsto por el artículo 461¹ del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por el fiscal adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente; se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución y que el recurrente Fiscal, se encuentra legitimado para interponerlo.

TERCERO.- Estudio de los agravios.- Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el fiscal recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que

¹ Artículo 461. Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de Revocación y Apelación, según corresponda.

Artículo 467.- Resoluciones del Juez de Control, apelables.-

VII.- El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 471.- Tramite de Apelacion.- El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control, se interpondrá por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratara de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratara de sentencia definitiva.

estipula el artículo 461² del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

En el caso, como el recurrente es el fiscal, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, es de estricto derecho, a menos que del contenido de los autos, se detecte, que existe violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por el inconforme (fiscal), sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “*el principio pro persona*”, en materia de derechos

² **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

humanos se encuentra consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto resultan aplicables, en cuanto a su contenido, las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Época: Décima
Registro: 160073.
Instancia: Primera Sala,
Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1.
Materia(s): Constitucional,
Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y*

que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. *Mie Nillu Mazateco*, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Época: Décima.

Registro: 2002179.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional.

Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un

estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

En tal sentido se tiene, que los agravios que plantea el fiscal recurrente, se encuentran visibles dentro de las constancias que obran agregadas al toca penal 127/2021-5-OP; y los cuales no se transcriben por no ser requisito legal indispensable para cumplir a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe reunir la resolución judicial que nos ocupa.

Sirve para orientar lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan*

*hecho valer.*³

CUARTO.- Respuesta a los motivos de agravio aducidos por el fiscal adscrito a la fiscalía Regional Sur Poniente, inconforme.

A este respecto se tiene, que del estudio y análisis integral que se realiza por este Tribunal de Apelación, de todas y cada una de las constancias procesales que forman la presente causa penal JCJ/416/2021 y que se formó en contra de los ahora libertados ***** y *****, de cuyo contenido se desprende:

Que en fecha 08 ocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de formulación de imputación, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares; en donde la Jueza de Primera Instancia, de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, y después de que el ministerio público, solicito la vinculación a proceso a los ahora libertados ***** y *****, realizó su exposición jurídica correspondiente, vertió los datos de prueba de la carpeta de investigación, audiencia de vinculación a proceso, que se desahogó en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales **316 y 317** determinó dictar: Auto de No Vinculación a Proceso a favor de los ahora libertados ***** y ***** por los hechos delictivos

³ Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. pág.: 830.

ROBO CALIFICADO y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA.

Así, de lo anteriormente expuesto, éste Tribunal de Apelación pondera conforme a lo previsto por el ordinal 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que en la especie, durante el desarrollo de la audiencia inicial celebrada, por la Jueza de Control, no existe ni se advierte violación alguna a los derechos humanos y fundamentales de las partes; conforme a lo que disponen el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del contenido de los Tratados Internacionales que han sido firmados por el Estado Mexicano, así como por lo dispuesto en el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mismos que en su esencia indican, que todas las Autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, y que por tanto el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos de ley, contenido al que la Suprema Corte ha consagrado como el control ex officio de la convencionalidad pro- persona.

AGRAVIOS

El fiscal por su parte, al interponer su Recurso de Apelación, en contra del Auto de **No Vinculación** a Proceso dictado en fecha 8 ocho de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, hizo valer como agravios, los que de manera esencial se constriñen en lo siguiente:

Aduce el fiscal adscrito a la fiscalía Regional Sur Poniente inconforme en su primer agravio, que le causa agravio la **inexacta** aplicación de lo dispuesto por el artículo **313** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse dictado el Auto de No Vinculación a favor de los libertados ***** y ***** en fecha ocho de Octubre de dos mil veintiuno, por parte de la Juez de Control; así como también le causa agravio a las víctimas el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, en virtud de que estima se le violentan derechos fundamentales como el de tener acceso a una justicia, a que se les repare el daño y que los culpables no queden impunes, toda vez que en la audiencia de vinculación a proceso no se desprende que el imputado o su defensor hayan ofrecido algún medio de convicción para desvirtuar los datos de prueba con los que contó la fiscalía, con los cuales a su criterio si se logró establecer indicios que presuman la probable participación de los imputados en los ilícitos de **ROBO CALIFICADO y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCO MENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE LA DROGA CONOCIDA COMO METANFETAMINAS.**

Ahora bien, en su segundo agravio el fiscal inconforme señala que la Juez de Control **no** otorgo valor a todos y cada uno de los datos de prueba, en virtud de que en audiencia previa de control de detención, la Juez *A Quo*, declaro la ilegalidad de la detención de los imputados ***** e *****; asimismo, la Juez *A Quo*, **no** le otorgo valor al Informe Policial Homologado, esto porque en la audiencia de control de detención, le resto valor probatorio a dicho dato de prueba al IPH, por lo que a criterio de la Juez los objetos y droga resultaban ser **ilegales**. Expone el fiscal inconforme que **no** se actualiza lo estipulado en los artículos **264** en relación con el **98** y **101** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto porque ninguna de las partes hicieron valer la nulidad del informe, así como lo que de ello deviniera, y no obstante que la Juez de Control declaró de **ilegal** la detención de los

imputados, a consideración del fiscal recurrente, **si se contaban con datos de prueba suficientes para poder vincular a proceso a los imputados**, dejando en total estado de indefensión a la representación social, porque la Juez **no** debió considerar **nulos** los datos de prueba ofertados por el fiscal, en consecuencia estima que debe **revocarse** el auto de vinculación a proceso de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno.

QUINTO.- A continuación se analizan los argumentos de disensos que esgrime el apelante Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Regional Sur Poniente en el Estado de Morelos, lo que se hará de manera **conjunta**, pues además de que su relación es íntima, el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue al tribunal de alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14, del Tomo 37, Cuarta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

“...AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.- Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada. Amparo directo 2139/71. Cándido Ballesteros Reyes. 21 de enero de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Romina Villegas.-

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 33. Amparo directo 1728/66. Norma Aboumrad de Hajj y Gladys Patricia Aboumrad Ayab. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.- Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 26, página 71...”.

En ese orden de ideas es necesario, abordar **el marco jurídico** aplicable al caso que se analiza, **artículo 19 de la Constitución Política Federal**, en relación con los numerales **316 fracción III, 317, 318 y 320** del Código Nacional de Procedimientos Penales los cuales disponen a la letra que:

“...Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del

Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;*
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala*

como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I.** Los datos personales del imputado;
- II.** Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III.** El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Artículo 318. Efectos del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente

formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

Artículo 320. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción aportados y desahogados, en su caso, en la audiencia de vinculación a proceso, que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por este Código...”.

Agravios que al ser debidamente estudiados y analizados por éste Órgano Tripartita de Apelación, y tomando en consideración los datos de prueba aportados por el fiscal en la audiencia inicial de vinculación a proceso, se determina que los mismos resultan ser **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones que a continuación se detallan:

En efecto, del estudio y análisis que se realiza por este Tribunal de Apelación, del contenido del disco óptico en formato DVD existente, se advierte, que la fiscalía a efecto de acreditar en la carpeta penal JCJ/416/2021, la existencia de los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, así como la probable participación que en su comisión tuvieron los ahora libertados ***** y ***** , incorporó diversos datos de prueba, tales como:

1).- Informe Policial Homologado, anexo al mismo las cadenas de custodia, con número FRS/00362/2021 de fecha diez de Septiembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por Oficiales ***** , *****y ***** , mediante el cual hicieron del

conocimiento a la representación social el tiempo, modo y lugar de la detención de los imputados referidos.

2).- Declaración de *****, Apoderado Legal del Instituto de Educación Básica del Estado de Morelos, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual presentó formal denuncia por el delito de ROBO CALIFICADO, cometido en agravio del Instituto que representa.

3).- Declaración de *****, en su calidad de Directora de la Escuela Primaria Federal Matutina "Plan de Ayala", a través de la cual presentó denuncia por el delito de ROBO CALIFICADO.

4).- Tarjetón de Bienes expedido por el Instituto de la Educación Básica.

5).- Dictamen con número de llamado J-7289, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, realizado por el fotógrafo *****, anexando al mismo 70 imágenes fotográficas.

6).- Dictamen en materia de valuación de bienes con número de llamado J/7294, suscrito por el perito *****, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.

7).- Dictamen pericial en materia de QUIMICA FORENSE, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito en la materia *****, mediante el cual realiza el estudio de veintitrés bolsitas de plástico transparentes, mismas que contenían una sustancia sólida granulada de metanfetamina.

8).- Dictamen pericial en materia de QUIMICA FORENSE, con número J-7290 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el perito en la materia *****, mediante el cual realiza el estudio de setenta y nueve bolsitas de plástico transparentes, mismas que contenían una sustancia sólida granulada de metanfetamina.

9).- Dictamen pericial en valuación de bienes, número J/7295 de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por el Contador Público *****

10).- Dictamen pericial en Materia de Criminalística de Campo, de fecha once de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la perito *****, lleva a cabo la

descripción del lugar en donde se llevó a cabo la detención de los imputados.

Datos de prueba aportados por el fiscal, de los cuales se advierte por este Órgano Colegiado de Apelación, que la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, al momento de dictar su Auto de No vinculación a Proceso, contrario a lo manifestado por el recurrente (fiscal), de manera **fundada y motivada** se apoya medularmente en el contenido de los ordinales **19** Constitucional y **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al arribar a la conclusión final **correcta** de que del contenido de los datos de prueba que fueron aportados por la fiscalía antes descritos, para sostener su petición de **no** vincular a proceso a los ahora libertados ******* y *******, por su participación en los hechos delictivos **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**; datos de prueba que una vez de ser debidamente analizados y valorados conforme a la sana crítica, de forma libre, sentido común y lógica por la Jueza de control, en lo individual y en su conjunto, en términos de los numerales 259, 260, 261, 265, 356 y 359 del mismo Ordenamiento Legal, así como al apreciar la razonabilidad de los mismos, los argumentos expuestos en audiencia por el fiscal y en su caso la contra argumentación expuesta por el defensor oficial, la Juez *A Quo*, ponderó eficaz y legalmente, que en la carpeta judicial que se analiza por cuanto a los delitos de **ROBO CALIFICADO y**

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA, no obran datos de prueba suficientes, lo anterior tomando en consideración que la *Juez de Control* en audiencia previa que resolvió sobre la ilegalidad de la detención de los ahora libertados, desahogada en fecha 12 doce de septiembre de 2021 de dos mil veintiuno, declaró la **nulidad** del dato de prueba consistente en la actuación del **Informe Policial Homologado**, realizado por los Agentes de la Policía *****, *****, y *****, que realizaron la detención de los imputados ***** y *****, consecuentemente, la Juez determina declarar **NULO** todo lo que derivaba del Informe Policial Homologado, esto es, los objetos (bienes muebles) que fueron sustraídos de la Escuela Primaria Federal Matutina “Plan de Ayala”, así como las 23 veintitrés y 79 setenta y nueve bolsitas de Estupefacientes que fueron encontradas a los ahora libertados, aunado a que la Juez *A Quo*, estimo que los Policías que detuvieron a ***** y *****, no se cumplieron con los **requisitos** que establece el artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es que los Policías tenían que actuar en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de atender a las obligaciones previstas en las fracciones de la I a la XV del dispositivo legal antes invocado; por lo que la

Juez estimo que en el presente caso **no** se cumplió por parte de los Policías al momento de llevar a cabo la detención el requisito de que los mismos realizaran el correspondiente Registro de la Detención, a que se refiere la fracción VI del numeral 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ***** y ***** , con base en ello es que dictó auto de **no** vinculación a proceso, porque a su criterio en audiencia diversa en donde declaró la ilegalidad de la detención de los ahora libertados, determinó declarar la NULIDAD del dato de prueba consistente en el Informe Policial Homologado, así como la NULIDAD de todo lo que deviniera del IPH, es por ello que ante la nulidad de los **datos de prueba**, no se podría justificar la acreditación de los delitos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previstos y sancionados por las disposiciones legales antes transcritas, porque contrario a lo aseverado por el fiscal, no obstante que la defensa oficial de los imputados, no ofreció ningún dato de prueba para desvirtuar los datos de prueba aportados por el fiscal y recurrente, lo cierto es que no se puede pasar por alto que la Juez de Control declaró la **NULIDAD** de todo lo que deviniera del Informe Policial Homologado, es decir, de todos los datos de prueba que fueron ofertados por la fiscalía en la audiencia de control de detención, así como en la audiencia inicial de vinculación a proceso, por lo tanto, el proceder de los imputados ***** y ***** , ante la

insuficiencia de datos de prueba, como lo establece el artículo **316** fracción **III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por ende no se acreditan la probable participación de los imputados en la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previstos y sancionados por el artículo **174** fracción **II**, en relación con el numeral **176** inciso **A)** fracción **XVI** del Código Penal para el Estado de Morelos; asimismo, en los ordinales **473** fracción **VI**, **477** y **479** todos de la **Ley General de la Salud**, mismo que a la letra establece lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 174.-** A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

***II.-** De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;*

***ARTÍCULO 176.-** En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

***A).-** Se aumentarán hasta las dos terceras parte...”*

Entendiendo por Robo.- La acción de apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio y sin el consentimiento de quien puede otorgarlo conforma a la ley.

La anterior descripción legal, precisa como elementos del tipo penal básico de **ROBO**, los siguientes:

a).- Una conducta de apoderamiento,

b).- Que recaiga sobre cosa ajena mueble,

c).- Se lleve a cabo sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ésta con arreglo a la ley.

Por cuando al delito de **CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previsto por los numerales siguientes:

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente...”.

“Artículo 473. Para los efectos de este capítulo se entenderá por: I.(...)

IV. Consumidor: Toda persona que consume o utilice estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;.....”.

“Artículo 478. El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o

de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos...”.

“Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del mismo, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente...”.

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato Narcótico Dosis máxima de consumo personal e inmediato Opio 2 gr. Diacetilmorfina o Heroína 50 mg. Cannabis Sativa, Indica o Marihuana 5 gr. Cocaína 500 mg. Lisergida (LSD) 0.015 mg. MDA, Metilendioxi-anfetamina Polvo, granulado o cristal Tabletas o cápsulas 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg. MDMA, dl-34-metilendioxi-ndimetilfeniletamina 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg. Metanfetamina 40 mg. Una unidad con peso no mayor a 200 mg.

De lo anterior, se establece que el delito **CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POR POSESION SIMPLE DE METANFETAMINA**, se integra con los siguientes elementos:

- a) La existencia de un narcótico señalado por la Ley General de Salud, en cantidad que exceda a la necesaria para el estricto e inmediato consumo, pero que no sea superior al resultado de multiplicar por mil tal medida de consumo inmediato.
- b) La acción de poseer dicho narcótico.
- c) Que la posesión la lleve a cabo el sujeto activo de manera consciente y voluntaria y sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud.

d) Que por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializar o suministrar el narcótico, aun gratuitamente.

Como se puede considerar por parte de este Cuerpo Colegiado, contrario a lo aseverado por el fiscal y recurrente, fue **correcto** lo determinado por la Juez *A Quo* en su resolución, de haber dictado auto de **no** vinculación a proceso a favor de los libertados ***** y ***** , al tomar en consideración que en audiencia previa sobre control de detención desahogada en fecha 12 doce de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, determinó declarar la **ilegalidad** de la detención, así como la NULIDAD del dato de prueba consistente en el Informe Policial Homologado, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, así como lo que deviniera de dicho dato de prueba, suscrito y firmado por los Agentes de la Policía ***** , ***** y ***** , a consecuencia de lo anterior, es que la Juez de Control, considero que no contaba con suficientes datos de prueba, para la acreditación de los elementos de los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, siendo **infundado** por todo lo antes expuesto, la argumentado por el fiscal en el sentido de que la Juez de Control, no realizó un estudio adecuado de los datos de prueba, por el contrario se considera por parte de este Órgano Colegiado que la Juez *A Quo*, si realizó un estudio correcto de los datos de prueba, ponderando que ya

había decretado en audiencia previa, donde declaró la ilegalidad de la detención, así como la NULIDAD del Informe Policial Homologado, así como todo lo que devenía de dicho dato de prueba, para arribar a su correcta determinación de no vincular a proceso a los libertados ***** y ***** es por ello que con base en lo anterior, no se cuenta con suficientes datos de prueba para acreditar los elementos que conforman los delitos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, resultando correcto que la Juez de Control concluyera que **no** contaba con elementos suficientes para acreditar la existencia de los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, por lo tanto, la resolución realizada por el Juez de Control, contrario a lo argumentado por el fiscal recurrente, la misma si atendió a lo dispuesto por el artículo **316** fracción **III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede constatar que la Juez *A Quo*, si valoro **correctamente** los datos de prueba, resultado **infundado** lo expuesto por el fiscal.

En las relatadas condiciones debe apreciarse por este Tribunal de Apelación, que los datos de prueba aportados por el fiscal y recurrente en audiencia inicial, los cuales se insiste el dato de

prueba relativo al **Informe Policial Homologado**, así como todo lo que devenía de dicho dato de prueba, fue declarado NULO en audiencia previa llevada a cabo en fecha 12 doce de septiembre del año en curso, que calificó de **ilegal** la detención de los ahora libertados ***** y ***** , aunque de manera formal hay una cadena de custodia, la misma no fue legal, por lo tanto, la Juez declaró la **ilicitud de todos esos datos de prueba**, decretándose la no vinculación, al no haberse llevado a cabo una detención ilícita, los agentes llevaron a cabo una detención ilegal, es decir, determino la **ilegalidad de todos los datos de prueba en cadena de custodia**, contrario a lo expuesto por el fiscal recurrente no se cuentan con suficientes datos de prueba, idóneos, aptos, para poder establecer los hechos que la ley señala como delitos y la probabilidad de participación de los ahora libertados ***** y ***** , en su comisión, que les atribuyo la fiscalía, y que por tanto correctamente la Juez *A Quo*, atendió a lo que preveé la fracción **III** del numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales. De aquí, que el Auto de **No Vinculación a Proceso** que fue dictado en favor de los libertados referidos, se considere por este Tribunal Tripartita de Apelación, correcto, congruente con las constancias existentes al momento y legalmente justificado.

Teniendo aplicación la siguiente tesis:

Época: Décima.
Registro: 2016729.
Instancia: Tribunales Colegiados.

Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Localización: Libro 53, Abril de 2018, Tomo III.

Materia(s): Penal.

Tesis: XV. 4o.5 P (10ª), Página: 2094.

DETENCIÓN ILEGAL. LAS PRUEBAS ILÍCITAS DERIVADAS DE AQUÉLLA NO PUEDEN SERVIR DE BASE PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN NI EL DICTADO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. Conforme a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. XXVI/2016 (10a.), respecto a las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de la libertad personal, los datos de prueba derivados de esa violación tendrán que anularse necesariamente cuando la detención de una persona se realice bajo la hipótesis de flagrancia fuera de los supuestos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que además de ser ilícitos los datos mencionados, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión, al tener el carácter ilícito de un medio de prueba derivado de la actuación arbitraria. Sobre esa base y desde la perspectiva del nuevo sistema penal acusatorio, los efectos de la violación al derecho de libertad personal, limitado bajo el supuesto de flagrancia, revelado en la audiencia de control de la detención, son la invalidez de la detención del imputado, así como de las pruebas que derivaron de ésta, por lo que no pueden servir de base para el libramiento de una orden de aprehensión ni el dictado de un auto de vinculación a proceso, toda vez que la nulidad de esos elementos de convicción se actualiza desde que se determina la ilegalidad de la detención, esto es, de plano y sin mayor trámite; sin que sea necesaria una declaratoria de nulidad, resultado de un incidente de petición de parte, ya que no se trata de un acto dentro de procedimiento, debido a que es una consecuencia inmediata de la declaración de ilegalidad de la detención conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la prueba ilícita y sus consecuencias. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 387/2017. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas. Nota: Las tesis aisladas 1a. CCI/2014 (10a.) y 1a. XXVI/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO

HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA." y "CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo I, mayo de 2014, página 545 y 27, Tomo I, febrero de 2016, página 669, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consecuentemente al haber resultado **INFUNDADOS** los agravios que fueron expuestos por el fiscal y recurrente, la resolución dictada por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en fecha 8 ocho de Octubre de 2021 dos mil veintiuno; y que fue materia del Recurso de Apelación, debe confirmarse en sus términos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el Auto de **No** Vinculación a Proceso, dictado en audiencia de 8 ocho de Octubre de 2021 dos mil veintiuno, por la Jueza de Primera Instancia Especializada de Control, del Único

Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, en favor de los libertados ***** y ***** por no contar con suficientes datos de prueba para la acreditación de los hechos delictivos de **ROBO CALIFICADO y DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, previstos y sancionados por el artículo 174 fracción II, en relación con el numeral 176 inciso A) fracción XVI del Código Penal para el Estado de Morelos; asimismo, en los ordinales 473 fracción VI, 477 y 479 todos de la Ley General de la Salud, cometido en agravio el primero del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN BASICA DEL ESTADO DE MORELOS**, representada legalmente por el licenciado *****y el segundo de los ilícitos cometido en agravio de **LA SOCIEDAD**; en la carpeta penal número JCJ/416/2021 que fue materia de la presente alzada.

SEGUNDO. De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable se ordena notificar al Fiscal, Asesor Jurídico, la defensa oficial, víctima y a los ahora libertados ***** y ***** del contenido de la presente resolución.

TERCERO. Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Jueza Especializada de Control, del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el

presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 127/2021-5-OP, causa penal número JCJ/416/2021.- **Conste.**